



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. No 2022-0183/ T02-2023-00017-01 S.I

ACCIONANTE: LESLIE CRISTINA REYES BULA en representación del menor SAMUEL ALEXANDER MESA REYES

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente impugnación de tutela, informándole que el fallo data de junio de 2022 y el auto que concede impugnación de julio de 2022, no obstante, la misma fue remitida a este Juzgado el 30 de junio de 2023.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, el 13 de junio de 2022 dentro de la acción de tutela impetrada por la señora LESLIE CRISTINA REYES BULA en representación del menor SAMUEL ALEXANDER MESA REYES, en contra de SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA

**HECHOS**

1. Yo Leslie Cristina Reyes Bula soy cotizante nivel 1 de la entidad SALUD TOTAL EPS.
2. Soy cabeza de hogar y madre del menor Samuel Alexander Mesa Reyes quien reside conmigo en la carrera 30 No. 32 - 331 conjunto residencial Portal del Sol, del municipio de Soledad (Atlántico) y quien se encuentra cobijado a SALUD TOTAL EPS, como beneficiario de mi cobertura.
3. Manifiesto que, desde hace un poco más de dos años mi hijo Samuel Alexander Mesa Reyes viene siendo tratado por medicina especializada, neurología y pediatría con ocasión a episodios convulsivos y TDAH (trastorno por déficit de atención con hiperactividad) tipo combinado con medicación.
4. La doctora de cabecera de mi hijo Samuel, dentro de su tratamiento ordenó realizar unas sesiones con terapia ocupacional, psicología, fonoaudiología y terapia física, con una intensidad de doce (12) sesiones por mes, por cada una de las especialidades, dando así un total de cuarenta y ocho (48) sesiones al mes por tres (3) meses.
5. Manifiesto que, el medio utilizado para desplazarme con el niño hacia la entidad médica ubicada en un Municipio diferente al que residimos, es un servicio de transporte público, pero téngase en cuenta, que nos encontramos en una localidad opuesta a la ruta de ingreso intermunicipal, lo cual nos conlleva UNA HORA Y CINCUENTA MINUTOS en desplazarnos hasta la entidad, y el mismo lapso de tiempo al regresar a casa.
6. Lo antes mencionado ocasiona un desgaste físico y mental del niño, por lo que presenta fatiga en las sesiones, y así mismo interfiere con sus actividades académicas en la jornada de la tarde
7. Dado lo anterior, me he visto en la obligación de tomar un transporte de servicio particular (taxi), lo cual representa para mí un gasto promedio de \$25.000 por viaje, es decir \$50.000 al día, con un total de \$150.000 a la semana y \$600.000 al mes.

8. A razón de la falta de recursos económicos mi hijo Samuel no ha podido asistir oportunamente a su seguimiento médico y terapias, lo cual ha dificultado y ocasionado que disminuya su rendimiento académico.
9. No obstante a lo anterior, instauré derecho de petición el día diecisiete (17) de diciembre de 2021 a la E.P.S SALUD TOTAL, solicitando el reconocimiento del transporte intermunicipal particular para el desplazamiento desde el lugar de vivienda hasta la I.P.S ESTIMA, la cual está ubicada en la Cra. 47 # 79 - 126 de la ciudad de Barranquilla, y la cual es la entidad asignada para brindar las terapias requeridas.
10. En respuesta a la anterior petición, la E.P.S SALUD TOTAL, indicó que no es posible brindar cobertura del servicio de transporte, aduciendo que este no es un servicio de salud.
11. La Corte en su jurisprudencia<sup>3</sup> ha manifestado que, el NO RECONOCIMIENTO del transporte en las entidades prestadoras del servicio de salud, es una vulneración al derecho fundamental a la salud y sobre todo a una persona que goza de especial protección como lo es un niño de 7 años.
12. En virtud de la anterior respuesta negativa, acudí a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por medio de solicitud que quedó radicada bajo el número **PQR 20212100001115392. (VEASE EL ANEXO 6.3)**
13. A lo largo de este tiempo, he realizado llamadas a la Superintendencia de Salud para hacerle el seguimiento a la pqr instaurada, a lo que la entidad manifiesta haber requerido en diferentes oportunidades a la E.P.S. SALUD TOTAL para que en efecto brinde el mencionado servicio de transporte, no obstante, la E.P.S., persiste en lo mismo, es decir, que el transporte no es un servicio de salud y que por lo tanto no lo suministrará.
14. A la fecha la E.P.S. SALUD TOTAL ha hecho caso omiso a los diferentes requerimientos por parte de la Superintendencia de Salud.
15. Ahora bien, dentro del Derecho de Petición inicial instaurado, solicité que las terapias fueran ordenadas dentro del municipio de Soledad lugar donde residimos, sin embargo, la EPS SALUD TOTAL, respondió:  
  

*“Soledad no cuenta con una institución prestadora de salud que cuente con la capacidad tecnológica y profesional para la realización del servicio ordenado, motivo por el cual se procedió a buscar el serbio y a la fecha se encuentra disponible en la ciudad de Barranquilla”*
16. Nótese señor Juez, que he tratado por todos los medios de poder darle continuidad, manejo y solución a este inconveniente sin haber obtenido respuesta favorable alguna.
17. Actualmente no cuento con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que se me acarrean, por lo cual solicito no desconocer que soy madre cabeza de hogar, y es por ello que acudo mediante este medio de acción de tutela como mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales de mi hijo.

## PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita:

1. Que se decrete de inmediato la protección de los derechos invocados dentro del presente amparo, ordenando, a la entidad **SALUD TOTAL EPS** para que en el término establecido por el despacho brinde el servicio de transporte y acompañamiento durante todo el periodo de tiempo que el menor **SAMUEL ALEXANDER MESA REYES** lo requiera para que pueda asistir a sus terapias de medicina especializada, el cual es de inminente necesidad.
2. Tutelar todos los derechos fundamentales a la salud integral y vida digna de mi hijo, Samuel Alexander Mesa Reyes.
3. Sírvase requerir a la Superintendencia de Salud para que allegue al despacho copia de todos los documentos que posean con ocasión a la petición impetrada por la suscrita y copia de los requerimientos que hayan emitido contra la EPS SALUD TOTAL donde conste, se le ordena a esa entidad reconocerme el derecho al servicio de transporte solicitado.

### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD a través de auto calendarado el 27 de mayo de 2022, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula al trámite a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL y a ESTIMA S.A.S. IPS Informes que fueron presentados en los siguientes términos

#### INFORME SALUD TOTAL EPS

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla, manifestó:

El presente caso corresponde al menor **SAMUEL ALEXANDER MESA REYES** identificado con Tarjeta de Identidad No. **1043468456**, quien se encuentra afiliado como BENEFICIARIO bajo el régimen CONTRIBUTIVO en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Su madre y cotizante, la señora LESLIE CRISTINA REYES BULA, es cotizante independiente y realiza aportes al SGSSS hasta por \$1.400.000, tal como se evidencia a continuación:

Señora:  
REYES BULA LESLIE CRISTINA  
CC. 1044423217  
CR 3 SUR NO 46 K 30- 0  
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
9418602811	05/25/2021	05-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	908526	113600
9421193147	07/15/2021	06-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	908526	113600
9422381451	08/04/2021	07-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	908526	113600
9423614904	08/10/2021	08-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	908526	113600
9424815113	10/05/2021	09-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	908526	113600
9426878974	11/09/2021	10-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1143564	143000
9427405625	11/24/2021	11-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9428007619	12/03/2021	12-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9428694686	01/03/2022	01-2022	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9428647099	02/23/2022	02-2022	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9431892485	03/03/2022	03-2022	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9432520261	04/04/2022	04-2022	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9433824947	05/09/2022	05-2022	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
TOTAL						15486194	1936000

Así mismo, su padre el señor ALEXANDER MESA ORTIZ, se encuentra afiliado como CO-TIZANTE dependiente de la empresa LED Y COLORES SAS bajo el régimen CONTRIBUTIVO en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., y realiza aportes al SGSSS hasta por \$1.000.000, tal como se evidencia a continuación:

Señor:  
MESA ORTIZ ALEXANDER  
CC. 1129577570  
CL 48 3 22- 0  
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
23293476	04/19/2022	04-2022	901311990	LED Y ODLORES SAS	30	1000000	40000
23315215	05/12/2022	05-2022	901311990	LED Y ODLORES SAS	30	1800000	40000
				TOTAL		2800000	80000

Obsérvese, señor Juez, que los padres del menor reportan ingresos, es decir, cuentan con CAPACIDAD ECONÓMICA, razón por la cual no se explica porque como cotizantes al régimen contributivo no asumen la responsabilidad que le compete, máxime si se tiene en cuenta que lo solicitado corresponde a tecnologías no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, en donde pueden contribuir de manera solidaria con el sistema.

### EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

La representante del menor interpone **ACCIÓN DE TUTELA** donde solicita:

En virtud de lo anteriormente expuesto, y atendiendo las facultades constitucionales y legales del Juez de Tutela, respetuosamente solicito:

1. Que se decrete de inmediato la protección de los derechos invocados dentro del presente amparo, ordenando, a la entidad **SALUD TOTAL EPS** para que en el término establecido por el despacho brinde el servicio de transporte y acompañamiento durante todo el periodo de tiempo que el menor **SAMUEL ALEXANDER MESA REYES** lo requiera para que pueda asistir a sus terapias de medicina especializada, el cual es de inminente necesidad.
2. Tutelar todos los derechos fundamentales a la salud integral y vida digna de mi hijo, Samuel Alexander Mesa Reyes.
3. Sírvase requerir a la Superintendencia de Salud para que allegue al despacho copia de todos los documentos que posean con ocasión a la petición impetrada por la suscrita y copia de los requerimientos que hayan emitido contra la EPS SALUD TOTAL donde conste, se le ordena a esa entidad reconocerme el derecho al servicio de transporte solicitado.

### MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro **EQUIPO MEDICO JURÍDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar:

Se evidencia primeramente que el protegido **SAMUEL ALEXANDER MESA REYES**, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar en primer lugar que, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

Bajo ese sentido nos pronunciaremos frente a las pretensiones de la siguiente manera:

#### A LA SOLICITUD DE TRANSPORTES

Es pertinente manifestar al Despacho, que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, no están incluidos dentro del Plan de Beneficios, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, **tal y como lo expone la Resolución 2292 de 2021 en su ARTÍCULO 107 y 108.**, que contempla:

**ARTÍCULO 107. TRASLADO DE PACIENTES:** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio

geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

**ARTÍCULO 108. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO:** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

**PARÁGRAFO:** Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial

**ARTÍCULO 10. PUERTA DE ENTRADA AL SISTEMA.** El acceso primario a los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC se hará en forma directa, a través del servicio de urgencias o por los servicios de consulta externa médica, u odontológica general. Podrán acceder en forma directa a los servicios de consulta especializada de pediatría las personas menores de 18 años, obstetricia para las pacientes obstétricas durante todo el embarazo y puerperio o medicina familiar para cualquier persona, sin requerir remisión por parte del médico general, cuando la oferta disponible así lo permita.

En consecuencia según lo establecido en la ley, este servicio de cobertura NO APLICA, debido a que Soledad no es considerado un municipio de dispersión geográfica por lo cual no se le reconoce una prima adicional a la UPC.

También el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en diciembre 11 de 2011, emitió el siguiente Concepto Jurídico radicado con el Numero 17639, que hace referencia a los GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO DE LOS ACOMPAÑANTES DEL PACIENTE:..“Por cuanto estos NO HACEN PARTE DE LAS PRESTACIONES DEL POS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, es viable que se reconozca el transporte del paciente, entendido este como cotizante o beneficiario, entre ciudades cuando el propósito es ser atendido por una actividad o procedimiento incluido en el POS, siempre y cuando se encuentre en un departamento en el que se reconozca la prima adicional a la UPC”.

Es preciso aclarar en este punto que la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 527 de 1993, donde estableció respecto al deber de colaboración de la familia del paciente en su tratamiento:

6o. La racional utilización de los recursos destinados a la salud:

*“El ejercicio de los derechos prestacionales consagrados en la Constitución, se subordina a la existencia de los recursos fiscales necesarios para la prestación de los servicios correspondientes, así sea parcial y progresivamente. Por esta razón, los recursos disponibles deben usarse en forma racional y equitativa”.*

*“Lo anterior sitúa la atención de la salud en su exacta dimensión; no existen los recursos para prestar un servicio eficiente a toda la población”.*

*“Partiendo de la insuficiencia descrita, es evidente que los recursos disponibles deben utilizarse en los casos en que realmente sea posible recuperar la salud”.*

Como contrapeso de los argumentos expuestos ut-supra, evidenciamos que la menor **NO CUENTA CON ORDEN MÉDICA QUE RESPALDEN SUS PRETENSIONES, NI CONTAMOS CON SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD COMO LA DEL TRANSPORTE SOLICITADO.**

En materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, **según lo ordenado por el médico tratante.**

#### **CAPACIDAD ECONÓMICA:**

Es importante mencionar, Señor Juez, que el protegido afiliado del régimen CONTRIBUTIVO, registra como BENEFICIARIO de madre **cotizante dependiente**.

Como si fuera poco, no contamos con ningún anexo en la presente acción que nos confirme que no cuentan con la capacidad para costear los gastos de traslado; máxime si se tiene en cuenta que está afiliado al RÉGIMEN CONTRIBUTIVO; y sólo los que se encuentren bajo el régimen subsidiado son los que se consideran sin capacidad de pago.

Cabe destacar que el **Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, tal como lo dispone nuestro ordenamiento.**

Lo anterior da a entender claramente que, si el afiliado es beneficiario de su madre cotizante de este régimen, lo es porque este CUENTA CON CAPACIDAD DE PAGO al tener un vínculo laboral que le permite acceder a la salud a él, sin requerir el apoyo del Estado. Razón por la cual no se admite que no pueda asumir lo que les corresponde; ya que se evidencia tanto la estabilidad laboral como los ingresos suficientes para asumir las responsabilidades que por ley les corresponde a los padres del menor afiliado.

Queda claro entonces que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

Cabe mencionar que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

#### **INFORMELA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL**

**LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO**, en calidad de Director Jurídico, manifestó:

Respecto de este ítem y con relación a todo lo allí narrado desde el numeral UNO al DIECISIETE no nos consta y en consecuencia nos atenemos a lo que resulte probado.

En cumplimiento a lo señalado por ese despacho, se anexa historia clínica No. **1043468456** correspondiente al paciente -- **SAMUEL ALEXANDER MESA REYES** --

Con relación a las pretensiones, nosotros como Institución Prestadora de Servicios de salud no somos dispensadores de servicios de transporte y demás que reclama la parte actora, por lo tanto, hemos de abstenernos de emitir concepto alguno.

**ANEXOS:** Lo enunciado (Historia Clínica) del paciente que reposa en nuestros archivos.

#### **INFORME SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en calidad Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, manifestó:

**LESLIE CRISTINA REYES BULA** actuando en representación de **SAMUEL ALEXANDER MESA REYES**, instauró acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS-S**, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

De la acción se extracta que el agenciado, con ocasión a sus patologías, le fue ordenado por su galeno tratante diferentes procedimientos, los cuales, presuntamente a la fecha no ha podido acceder, toda vez que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar gastos de transporte.

Respetuosamente solicito a su Despacho sean tenidos en cuenta como argumentos de defensa los siguientes:

**A. INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional de Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, es preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que el accionante, pretende el acceso a los servicios requeridos.

No obstante, deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se advierte que la parte accionante registra afiliación ante:

**ADRES**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NUMERO DE IDENTIFICACION	1043468456
NOMBRES	SAMUEL ALEXANDER
APELLIDOS	MESA REYES
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	16/01/2015	31/12/2099	BENEFICIARIO

Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional De Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados a la accionante.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 13 de junio de 2022, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

**PRIMERO: ACCEDER** al amparo de los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Dignidad Humana., invocados por la señora LESLIE CRISTINA REYES BULA, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo SAMUEL ALEXANDER MESA REYES, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS, o a quien haga sus veces, que, en adelante, autorice y haga efectivos en favor del menor SAMUEL ALEXANDER MESA REYES, todos los servicios médicos que requiera, en forma oportuna, integral, eficaz, continua, y demás principios que caracterizan el servicio de salud, sin imponerle barreras de tipo administrativo.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, si no lo ha realizado, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia suministre el servicio de transporte urbano al menor hijo SAMUEL ALEXANDER MESA REYES y un acompañante, para la asistencia a las terapias y sesiones prescritas, en la periodicidad que le sean señaladas por sus médicos tratantes.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y al Defensor del Pueblo de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: ORDENAR el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la señora YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIÉ, en calidad de administrador suplente de la accionada SALUD TOTAL EPS, impugnó el fallo manifestando:

El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales de **SAMUEL ALEXANDER MESA REYES**, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al descorrer el traslado de la acción de tutela.

El sentenciador ordenar se suministre el servicio de transporte pese a que estos NO CUENTAN CON ORDEN MEDICA PRESCRITA POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA RED de la EPS-S QUE LOS SUSTENTE y FUNDAMENTE. Y pese a contar con CAPACIDAD ECONÓMICA debidamente demostrada en respuesta en sede de tutela.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 1171 de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

*"4. En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, **la Corte ha precisado que: "En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. [2] La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto."** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así también, en ese mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento más reciente, manifestó en relación con la ausencia de prescripción médica lo siguiente:

*"En resumen, por regla general, **para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente.** Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar*

el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina".<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas por fuera)

Por igual, en la sentencia T-450 de 2016, la misma Corte Constitucional sostuvo que:

"La prescripción o la orden médica debe ser un elemento a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir órdenes y autorizar la internación pues como se estableció en una de las providencias estudiadas, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado de manera palmaria cuando un profesional con el conocimiento científico y del proceso y la historia clínica del paciente lo solicita." (...) (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Dicho de otra forma, pero en el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional enseña que:

"[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente". Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente"2. (Negrillas y subrayas propias)

En tal sentido, una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron lugar al togado para fallar en contra de mi representado, encontramos que están no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADCRITOS a esta EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia médico -científica, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o concedores de la medicina.

Siendo las cosas de este modo, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el libelo, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

Así, el presente caso corresponde al menor **SAMUEL ALEXANDER MESA REYES** identificado con Tarjeta de Identidad No. **1043468456**, quien se encuentra afiliado como BENEFICIARIO bajo el régimen CONTRIBUTIVO en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Su madre y cotizante, la señora **LESLIE CRISTINA REYES BULA**, es cotizante independiente y realiza aportes al SGSSS hasta por \$1.400.000, tal como se evidencia a continuación:

Señora:  
REYES BULA LESLIE CRISTINA  
CC. 1044423217  
CR 3 SUR NO 46 K 30-0  
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
9419802811	09/28/2021	05-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	908526	113600
9421193147	07/15/2021	06-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	908526	113600
9422381451	08/04/2021	07-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	908526	113600
9423814504	09/10/2021	08-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	908526	113600
9424815113	10/05/2021	09-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	908526	113600
9426876974	11/09/2021	10-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1143564	143000
9427405625	11/24/2021	11-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9428007619	12/03/2021	12-2021	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9428894885	01/03/2022	01-2022	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9429847099	02/23/2022	02-2022	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9431892485	03/03/2022	03-2022	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9432520281	04/04/2022	04-2022	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
9433824947	05/09/2022	05-2022	1044423217	LESLIE CRISTINA REYES BULA	30	1400000	175000
				TOTAL		11486194	1936000

Así mismo, su padre el señor ALEXANDER MESA ORTIZ, se encuentra afiliado como COTIZANTE dependiente de la empresa LED Y COLORES SAS bajo el régimen CONTRIBUTIVO en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., y realiza aportes al SGSSS hasta por \$1.000.000, tal como se evidencia a continuación:

Señor:  
MESA ORTIZ ALEXANDER  
C.C. 1129577570  
C. 48 3 22- 0  
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Dias	IBC	Cotización
23053478	04/18/2022	04-2022	901311990	LED Y COLORES SAS	30	1000000	40000
23319879	05/12/2022	05-2022	901311990	LED Y COLORES SAS	30	1000000	40000
				TOTAL		2000000	80000

Obsérvese, señor Juez, que los padres del menor reportan ingresos, es decir, cuentan con CAPACIDAD ECONÓMICA, razón por la cual no se explica porque como cotizantes al régimen contributivo no asumen la responsabilidad que le compete, máxime si se tiene en cuenta que lo solicitado corresponde a tecnologías no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, en donde pueden contribuir de manera solidaria con el sistema.

No obstante, debemos recalcar que el protegido **SAMUEL ALEXANDER MESA REYES**, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar en primer lugar que, SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si SALUD TOTAL EPS se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora LESLIE CRISTINA REYES BULAA en representación del menor SAMUEL ALEXANDER MESA REYES, al no autorizar el servicio de transporte a fin de poder acudir a los controles ordenados por su médico tratante en virtud del padecimiento de salud que le aqueja.

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

**EL DERECHO A LA VIDA:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

**EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por la señora LESLIE CRISTINA REYES BULA en representación del menor SAMUEL ALEXANDER MESA REYES, presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS al no proceder a cubrir el costo de transporte entre el municipio de Soledad y la ciudad de Barranquilla a fin de poder asistir al tratamiento prescrito por su médico tratante en virtud del diagnóstico de TDAH (TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD) que padece.

De las pruebas arrimadas al plenario, se evidencia que el agenciado es una menor de edad que además por su estado de salud se encuentran en un estado de indefensión que requiere de la intervención del estado, situación que le hacen sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta viable conceder el reconocimiento de los gastos correspondientes a transporte

de la menor agenciada y que resultan necesarios para acceder al servicio que requiere con urgencia e imperiosa necesidad, máxime cuando en ese caso la actora manifiesta no contar con recursos necesarios para poder desplazarse y resulta difícil disponer de una suma mensual a fin de poder asistir a los controles/terapias ordenados, situación que no fue desvirtuada por parte de la accionada quien a su vez solo se limitó a señalar que el menor se encuentra adscrito a dicha entidad bajo el régimen subsidiado en calidad de beneficiario, al respecto tenemos que la Jurisprudencia señala, casos en los que“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y(ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la accionante tiene su domicilio el municipio de Soledad y debe desplazarse a la ciudad de Barranquilla a fin de acceder al tratamiento de conducta en la IPS dispuesta para ello, aun cuando carecen de recursos económicos para el respectivo traslado debiendo asumir los gastos del mismo, situación puesta de presente en la solicitud de amparo bajo la gravedad de juramento, considerando a su vez que el auxilio de transporte en condiciones dignas resulta necesario teniendo en cuenta los padecimientos de salud que padece la menor agenciada, se confirmará el fallo de primera instancia, a fin de garantizar a la menor la continuidad del tratamiento que debe recibir, en atención a que los gastos de traslados se convierten en un barrera para ello dadas las circunstancias económicas de la familia.

Asimismo, queda acreditado para este Despacho el diagnóstico del menor de edad y el ordenamiento realizado por el medico tratante para el manejo de su diagnóstico, además la parte accionada asegura que la aquí accionante y representante del menor hace aportes a salud hasta por 1 millón de pesos, situación que no es de recibo para este Juzgado ya que tal situación no garantiza que existan los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte desde Soledad a Barranquilla.

Frente a lo anterior, la Sentencia T 122 de 2021 señala:

*“5.1.La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integridad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud*

*82.Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.*

*83.Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.” A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que*

*“ (...) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de*

*salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”*

*84. Por su parte, con respecto al elemento de accesibilidad económica (asequibilidad), este Tribunal ha establecido, basado en la doctrina internacional sobre el tema, que*

*“(…) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.”*

*Específicamente, la Corte ha recordado:*

*“Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.”[*

*85. El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de integralidad. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.”*

*De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar “la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

*Como resultado de este principio, la Corte Constitucional ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.*

*5.2. El derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente*

*86. Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015: “La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”*

*87. Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció: “La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad.”*

*88. Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resulta particularmente interesante en la presente sentencia el caso de las personas de la tercera edad. La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población “tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.”*

*La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual "[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. "Agrega dicha norma que "el Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."*

Por lo anteriormente expuesto, a partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados por LESLIE CRISTINA REYES BULA en representación del menor SAMUEL ALEXANDER MESA REYES en contra de SALUD TOTALE PS. En suma, se confirmará el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, el 13 de junio de 2022.

En otro aparte, en atención a la demora en la remisión de la actuación a la sede de segunda instancia para la resolución de la impugnación contra el fallo de primera instancia, por un lapso de tiempo mayor a un año, sin observarse ninguna justificación al respecto, se dispondrá la compulsión de copias de la actuación a la comisión de disciplina judicial seccional Atlántico.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

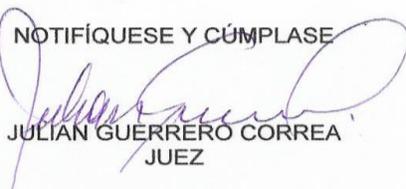
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 13 de junio de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por la señora LESLIE CRISTINA REYES BULA en representación del menor SAMUEL ALEXANDER MESA REYES en contra de SALUD TOTAL EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a-quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: En atención a la demora en la remisión de la actuación a la sede de segunda instancia para la resolución de la impugnación contra el fallo de primera instancia, por un lapso de tiempo mayor a un año, sin observarse ninguna justificación al respecto, se dispondrá la compulsión de copias de la actuación a la comisión de disciplina judicial seccional Atlántico, para que si lo consideran inicien la investigación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

